

INFORME No. 2/10
PETICIÓN 1011-03
ADMISIBILIDAD
FREDY MARCELO NÚÑEZ NARANJO Y OTROS
ECUADOR
15 de marzo de 2010

I. RESUMEN

1. El 1º de diciembre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por Sixto Rodrigo Núñez Naranjo, Napoleón Amores y José Santana (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos que rodearon la sustracción, en el año 2001, de Fredy Marcelo Núñez Naranjo (en adelante “la presunta víctima”) por más de 400 miembros de la Comunidad de Puñachizag, de la cárcel del Destacamento de Policía del cantón Quero, provincia de Tungurahua, con la aquiescencia de agentes del Estado ecuatoriano, y su posterior desaparición. Alegaron que el Estado no habría actuado con la debida diligencia para responder ante los hechos e investigar y sancionar a los responsables de la desaparición de la presunta víctima.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y las garantías judiciales, establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”) en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos de los peticionarios eran inadmisibles en vista de que se habría incumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar admisibles los reclamos sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 7 y 8(1) en concordancia con el 1(1) del mismo Tratado y en aplicación del principio *iura novit curia* los artículos 3 y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, notificar a las partes y ordenar la publicación del informe.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La CIDH registró la petición bajo el número P1011-03 y tras efectuar un análisis preliminar, el 29 de septiembre de 2004 solicitó información adicional a los peticionarios. El 31 de enero de 2005 la CIDH procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de dos meses para presentar información de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento. El Estado presentó sus observaciones el 1 de julio de 2005¹, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. La CIDH recibió las observaciones de los peticionarios el 12 de septiembre de 2005, las cuales fueron trasladadas al Estado con un plazo de un mes.

5. El 3 de noviembre de 2005 el Estado presentó su escrito de observaciones², las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. El 20 de diciembre de 2005 y

¹ Oficio 17343 de la Procuraduría General del Estado del 16 de junio de 2005, remitido mediante Nota No. 4-2-123/05 del 30 de junio de 2005.

² Oficio 20400 de la Procuraduría General del Estado del 26 de octubre de 2005, remitido mediante Nota No. 4-2-208/05 del 1 de noviembre de 2005.

20 de febrero de 2006 se recibieron escritos de observaciones de los peticionarios, los cuales fueron trasladados al Estado para sus observaciones. En respuesta el Estado solicitó una prórroga de 30 días, la cual fue concedida por la Comisión. El 7 de junio de 2006 el Estado presentó su escrito de observaciones³, el cual fue trasladado a los peticionarios para sus observaciones. El 7 de septiembre de 2006 se recibió un escrito de los peticionarios, el cual fue trasladado al Estado para sus observaciones. El 26 de febrero de 2009 se recibió un escrito de los peticionarios, el cual fue trasladado al Estado para sus observaciones.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

6. Los peticionarios señalan que el 15 de julio de 2001 en el salón de billar “Latinos” de propiedad de Gregoria Naranjo, ubicado en el cantón Quero, provincia de Tungurahua; Octavio Morales acompañado de otras personas habrían provocado un “escándalo” al interior del local y causado daños materiales al mismo, tras lo cual habrían abandonado el lugar. Alegan que posteriormente Fredy Marcelo Núñez Naranjo, hijo de la propietaria del local, habría tenido un enfrentamiento con dichas personas al querer obligarlos a pagar los daños causados. Alegan que la policía habría intervenido y detenido a Octavio Morales y Fredy Marcelo Núñez Naranjo, los cuales habrían sido reclusos en la cárcel del destacamento de Policía del cantón Quero.

7. Los peticionarios alegan que media hora después de la detención 400 miembros de la comunidad Puñachizag, de la cual Octavio Morales sería miembro, habrían ingresado a la cárcel por la fuerza, liberado a su compañero y sustraído a Fredy Marcelo Núñez Naranjo. Alegan también que los miembros de la comunidad Puñachizag habrían secuestrado de su vivienda a Gregoria Naranjo y Marcia Núñez, madre y hermana de la presunta víctima respectivamente. Alegan que Fredy Núñez, Marcia Núñez y Gregoria Naranjo habrían sido torturados y posteriormente trasladados a la comunidad Shaushi, cantón Quero, provincia de Tungurahua. Sostienen que Gregoria Naranjo y Marcia Núñez habrían sido liberadas debido a la intervención de la policía, sin embargo Fredy Núñez habría sido embarcado en una camioneta con rumbo desconocido sin que hasta el momento se conozca su paradero.

8. Como correlato los peticionarios señalan que tras la desaparición de Fredy Núñez, el 29 de junio de 2001 aproximadamente 4000 campesinos pertenecientes a la comunidades del cantón Quero y que forman parte del Consorcio de Juntas del Campesinado, así como representantes de las Juntas del Campesinado de las provincias de Cotopaxi, Bolívar y Chimborazo se han concentrado en la plaza central de Quero a manifestar su descontento por los abusos cometidos por grupos de delincuentes. Asimismo alegan que habrían señalado a Fredy Núñez como miembro de un grupo delincuencia y que habrían advertido a dichos grupos “que de continuar con sus actos delictivos [...] tomarán acciones de desalojo del lugar y otras por cuenta propia”⁴. Los peticionarios sostienen que las Juntas de Defensa del Campesinado son grupos irregulares que se han conformado como organizaciones de justicia paralela y que generarían una situación de inseguridad en la población puesto que sus actos de violencia permanecen en la impunidad.

9. Los peticionarios señalan que Sixto Rodrigo Núñez Naranjo presentó una denuncia por la desaparición de su hijo ante la Policía Nacional y que el 16 de agosto de 2001 la Jefatura de Policía Nacional de Tungurahua elaboró un informe de investigación en el cual consta que los familiares de Fredy Marcelo Núñez Naranjo habrían recibido amenazas por parte de miembros de las

³ Oficio 25056 de la Procuraduría General del Estado del 25 de mayo de 2006, remitido mediante Nota No. 4-2-174/06 del 2 de junio de 2006.

⁴ Policía Nacional del Ecuador, Informe No. 1123-PJT-CP9-2001, 16 de agosto de 2001. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 1 de diciembre de 2003.

comunidades Puñachizag y Shaushi. Los peticionarios indican que el 21 de noviembre de 2001 el Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua habría decretado el inicio de una indagación previa y que el 8 de mayo de 2002 habría dictado resolución de apertura de instrucción fiscal por el delito de plagio contra Fredy Marcelo Núñez Naranjo y habría solicitado al juez que dictara órdenes de detención preventiva contra siete imputados de las comunidades de Puñachizag y Shaushi.

10. Los peticionarios alegan que el 10 de mayo de 2002 el Juzgado Cuarto de lo Penal avocó conocimiento de la causa, señaló a los siete imputados como autores del delito de conspiración para la discordia civil y plagio y ordenó su detención preventiva en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato. Alegan que el 14 de junio de 2002 el Juzgado Cuarto decretó la captura inmediata de los siete imputados y que el 30 de junio la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero habría enviado un oficio al Ministro Fiscal de Tungurahua en el que manifiestan que Fredy Núñez se habría dado a la fuga, cambiado de identificación “[...] y lo que es más con esta nueva identificación ha pasado a formar parte de las FARC [...] y ahora vivimos amenazados” y además solicitan la revocatoria de las órdenes de detención señalando que “[...] [estamos] seguros que no vamos a tener ningún inconveniente a nuestra petición porque caso contrario el alto respeto que tenemos a las altas autoridades y a la Policía, no quisiéramos entrar en inconvenientes y peor llegar [a] algún enfrentamiento”⁵.

11. Los peticionarios alegan que paralelamente el 11 de julio de 2002 los siete imputados interpusieron un recurso de amparo de libertad ante la Corte Superior de Justicia de Tungurahua en contra del Juzgado Cuarto de lo Penal. Alegan que el 31 de julio de 2002 la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua aceptó el recurso de amparo preventivo de libertad y revocó, por el momento las órdenes de prisión dictadas por el Juzgado Cuarto de lo Penal en virtud de que no se habrían estructurado indicios claros y precisos que permitan determinar en forma individualizada que los imputados sean autores o cómplices y por lo tanto se habría omitido uno de los requisitos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

12. Los peticionarios alegan que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia no habría sido la competente para resolver del recurso de amparo de libertad sino que el competente habría sido el Presidente de la Corte Superior de conformidad con el artículo 423 literal a del Código de Procedimiento Penal que establece que “[s]i la orden de prisión ha sido dispuesta dentro de un proceso, el recurso se interpondrá ante el juez o tribunal superior, de la siguiente manera: a) Si la orden es de un juez penal, lo conocerá el Presidente de la respectiva Corte Superior [...]”. Alegan además que de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal no procede recurso de apelación contra la decisión que concede el recurso de amparo de libertad.

13. Los peticionarios alegan que el 1 de agosto de 2002 el Juzgado Cuarto de lo Penal ordenó a los agentes de la Fuerza Pública que se abstuvieran de capturar a los siete imputados. Alegan que el 23 de septiembre de 2002 la Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua dictó resolución de acusación contra los siete imputados por la presunta comisión del delito de plagio en grado de coautores y solicitó al Juzgado Cuarto dicte el auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados. Señalan que el 11 de noviembre de 2002 se realizó una diligencia de reconocimiento de la acusación particular interpuesta por Sixto Rodrigo Núñez Naranjo y que el 21 de noviembre de 2002 el Juzgado Cuarto de lo Penal la aceptó a trámite.

14. Los peticionarios alegan que el 10 de diciembre de 2002 se llevó a cabo una audiencia preliminar y que el 11 de diciembre de 2002 el Juzgado Cuarto de lo Penal dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los siete imputados de conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal. Alegan en su decisión el Juzgado Cuarto de lo Penal le habría

⁵ Los peticionarios hacen referencia al Oficio No. 88-CJDCQ-2002 de la Central de Juntas de Campesinado del Cantón Quero, 30 de junio de 2002. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 1 de diciembre de 2003.

restado toda la eficacia probatoria a la evidencia recabada en la etapa indagatoria en virtud de que la Fiscalía habría incumplido con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que ordena citar a la defensa de los imputados para su intervención en las diligencias probatorias y en su lugar señaló que en la etapa instructiva “no existe evidencia alguna [...] por lo que al no haber elementos que sustenten la presunción de existencia del delito, salvo los partes informativos de la Policía Nacional [...], no se puede hablar de responsabilidad alguna”.

15. Señalan que de acuerdo con el artículo 246 del Código de Procedimiento Penal el “[...] sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del imputado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento [...]”. En ese sentido, alegan que los plazos se habrían vencido en 2005 para el sobreseimiento provisional del imputado y en 2007 para el sobreseimiento provisional del proceso sin que se haya formulado una nueva acusación⁶.

16. Los peticionarios alegan que habrían realizado diversas gestiones para identificar el paradero de Fredy Marcelo Núñez Naranjo, sin éxito. Alegan que mediante oficio del 15 de octubre de 2004 el Jefe de la Policía Judicial de Tungurahua señaló que continuaban con las investigaciones para dar con el paradero de Fredy Núñez y que el resultado de las investigaciones se daría a conocer a la autoridad competente. Alegan también que el 18 de octubre de 2004 el Juzgado Cuarto de lo Penal certificó que el auto de sobreseimiento provisional está ejecutoriado por ministerio de la ley y que desde que se profirió dicho auto, el Juzgado no habría recibido ninguna otra diligencia por parte de la Fiscalía.

17. En suma, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y las garantías judiciales protegidos en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado, en virtud de la sustracción de Fredy Marcelo Núñez Naranjo del Destacamento de Policía del cantón Quero y su posterior desaparición, sin que hasta el momento se conozca su paradero, así como la falta de esclarecimiento judicial de los hechos materia del reclamo.

18. En cuanto al cumplimiento con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, los peticionarios alegan que dichos recursos habrían sido agotados y por lo tanto el requisito se encuentra cumplido. No obstante, alegan que los recursos han “resultado ineficientes y con retardo injustificado, y han prescrito o caducado por inacción del Estado [...]”⁷.

B. Posición del Estado

19. El Estado alega que el reclamo de los peticionarios es inadmisibles ya que no se han agotado los recursos previstos en la jurisdicción interna, según exige la Convención Americana. Concretamente, el Estado alega que de conformidad con el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal los peticionarios podrían haber interpuesto un recurso de apelación al auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado Cuarto de lo Penal⁸.

⁶ Los peticionarios hacen referencia al artículo 247 y 248 del Código de Procedimiento Penal de 2000: “Nueva acusación.- Dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior y sobre la base de nuevas investigaciones, el Fiscal podrá formular una nueva acusación”. Artículo 248: “Sobreseimiento en firme.- Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo 246 y no se hubiere formulado una nueva acusación, el juez dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en el artículo 245 de este Código”. Escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 13 de enero de 2006.

⁷ Escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 7 de marzo de 2006.

⁸ El Estado hace referencia al artículo 343.1 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone: “Procedencia.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos: 1. Del auto de
Continúa...

20. El Estado sostiene que “la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional, antes de haber tenido la ocasión de remediar por sus propios medios los actos supuestamente violatorios”⁹. En ese sentido, alega que la apelación del auto de sobreseimiento habría sido el recurso efectivo a fin de solucionar la situación jurídica alegada por los peticionarios, independientemente de lo favorable o desfavorable de su resolución¹⁰.

21. En cuanto a la inconformidad de los peticionarios con la resolución del recurso de amparo de libertad interpuesto por los imputados en el proceso penal, el Estado alega que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como un tribunal de alzada al revisar la actuación de la Corte Superior de Justicia. Alega que la Comisión ha establecido con anterioridad que “no puede revisar las decisiones de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen las debidas garantías judiciales, a menos que se haya cometido una violación de la Convención”¹¹. Finalmente, alega que los tribunales nacionales en sus resoluciones, siempre preservaron todas las garantías judiciales para los peticionarios y no fueron dictadas al margen del debido proceso o violando algún otro derecho protegido en la Convención en virtud de lo cual, el Estado ecuatoriano no ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En vista de los argumentos anteriores el Estado solicita que la Comisión declare la inadmisibilidad del reclamo de los peticionarios y proceda al archivo del expediente.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

22. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, a quien el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

23. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado.

24. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. La Comisión observa

...continuación

sobreseimiento [...]”. Oficio 17343 de la Procuraduría General del Estado del 16 de junio de 2005, remitido mediante Nota No. 4-2-123/05 del 30 de junio de 2005.

⁹ El Estado cita a la Corte I.D.H., *Asunto de Viviana Gallardo*, 13 de noviembre de 1981. Oficio 17343 de la Procuraduría General del Estado del 16 de junio de 2005, remitido mediante Nota No. 4-2-123/05 del 30 de junio de 2005.

¹⁰ El Estado cita a la Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 67. Oficio 17343 de la Procuraduría General del Estado del 16 de junio de 2005, remitido mediante Nota No. 4-2-123/05 del 30 de junio de 2005.

¹¹ El Estado cita a la CIDH, Informe No. 39/96, Caso 11.673, *Santiago Marzióni*, Argentina, 15 de octubre de 1996. Oficio 023728 de la Procuraduría General del Estado de Ecuador del 22 de Marzo de 2006, remitido mediante Nota 4-2-130/06 del 17 de abril de 2006. Oficio 20400 de la Procuraduría General del Estado del 26 de octubre de 2005, remitido mediante Nota No. 4-2-208/05 del 1 de noviembre de 2005.

que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “Convención sobre Desaparición Forzada”) entró en vigencia para Ecuador el 27 de julio de 2006. Por lo tanto, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* respecto de la obligación contemplada en su artículo I.b, en virtud de la naturaleza continuada de la falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada.

25. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

26. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

27. El artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Según ha establecido la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida¹².

28. En el presente caso el Estado alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dado que el peticionario no interpuso el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento provisional. Por su parte los peticionarios alegan que los recursos internos se encontrarían agotados pero que los mismos no habrían sido eficaces.

29. En vista de las alegaciones de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en un caso como el presente. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal¹³ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión considera que los hechos expuestos por los peticionarios durante y después del plagio de Fredy Marcelo Núñez Naranjo se traducen en la legislación interna en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada por el Estado mismo.

¹² Artículo 31.3 del Reglamento de la CIDH. Ver también Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

¹³ CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas (Nicaragua)*, *Informe Anual de la CIDH 1997*, párr. 96 y 97. Ver también Informe No. 55/97, Caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros (Argentina)*, párr. 392.

30. La Comisión nota que habiendo transcurrido más de ocho años de ocurridos los hechos materia del reclamo, la investigación penal continuaría sobreesida provisionalmente y no se habría establecido responsabilidad penal de ninguna persona. Al respecto, la Comisión observa que como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad¹⁴.

31. La Comisión observa que la efectividad del recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento habría dependido de que los familiares de las víctimas aportasen elementos probatorios que habrían permitido a la Fiscalía formular una nueva acusación. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado con relación a la obligación de investigar que la misma “debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”¹⁵. En suma, la Comisión considera que el impulso de los procesos internos en casos como el presente, no debe depender de la iniciativa de los familiares de las presuntas víctimas.

32. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, la pendencia de una investigación abierta sin información sobre medidas concretas desde 2004, y el lapso transcurrido desde los hechos materia de la petición, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana respecto del retardo en el desarrollo del proceso penal interno, por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resulta exigible.

33. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

34. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del

¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

35. En el presente caso, la petición fue recibida el 1º de diciembre de 2003 y los hechos materia del reclamo se produjeron el 15 de julio de 2001 y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, así como el hecho de que la investigación se encuentra en sobreseimiento provisional y por lo tanto estaría pendiente, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

36. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

37. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que las alegaciones de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto de la falta de esclarecimiento judicial de los hechos que rodearon la sustracción, con la aquiescencia del Estado, de Fredy Marcelo Núñez Naranjo de la cárcel del Destacamento de Policía del Cantón Quero y su posterior desaparición, así como la falta de debida diligencia del Estado en la prevención de los hechos y la investigación y sanción de los responsables, podrían caracterizar posibles violaciones al derecho a las garantías judiciales protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8(1) en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana. Corresponde analizar en la etapa de fondo en qué medida los hechos alegados, con la presunta participación de grupos armados como las “juntas de defensa” podría dar lugar a responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a la Comisión establecer la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y la protección judicial previstos en los artículos 3 y 25 de la Convención en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado.

38. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a la Comisión establecer la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en virtud de la naturaleza continua de la falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada con base en lo alegado por los peticionarios respecto a la aquiescencia del Estado en la presunta desaparición de Fredy Marcelo Núñez Naranjo.

39. La Comisión también considerará *iura novit curia* en la etapa de fondo, la presunta violación de los artículos 5, 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

40. La Comisión enfatiza además que los hechos alegados se enmarcan en una situación de violencia presuntamente perpetrada por miembros de las Juntas de Defensa del Campesinado, las cuales se habrían constituido como grupos de campesinos organizados en las zonas rurales para garantizar la seguridad y prevenir el robo de ganado y cultivos. La Comisión observa que, según

información de conocimiento público, estos grupos se habrían formado debido a lo que los peticionarios consideran la capacidad limitada y la falta de recursos de la Policía Nacional en las zonas rurales y operan en las provincias de Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua y Los Ríos¹⁶.

V. CONCLUSIONES

41. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8(1) y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con la presunta desaparición de Fredy Marcelo Núñez Naranjo y su esclarecimiento judicial, y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

42. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente reclamo con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8(1) y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, y Rodrigo Escobar Gil, Miembros de la Comisión.

¹⁶ “La Comisión Ecuémica de los Derechos Humanos (CEDHU) ha hecho un seguimiento de los procesos de seguridad privada y las acciones de los grupos de autodefensa, y ha recopilado información sobre 47 acusaciones, según las cuales hay 87 víctimas de violaciones de los derechos humanos de parte de las Juntas de Defensa del Campesinado. Las ONG informaron al Grupo de Trabajo [sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación de la Organización de las Naciones Unidas] que las Juntas de Defensa del Campesinado intervienen en casos de seguridad, litigios por tierras y delincuencia común. Según parece, en muchos de estos casos asumen las funciones de las autoridades públicas y hay acusaciones de abusos que incluyen violaciones del derecho de privacidad, actos de tortura y trato degradante, homicidios y desapariciones. Ilustra este problema el caso del Sr. Fredy Núñez que desapareció en 2001”. Consejo de Derechos Humanos, Cuarto período de sesiones, Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, A/HRC/4/42/Add.2, 23 de febrero de 2007, párr. 25.